Modifica el Código Penal para agravar las penas asignadas a los delitos que indica, cuando su perpetración sea motivada por la calidad de dirigente social de la víctima, o por su ideología u opinión política

Boletín N° 12926-07

I. FUNDAMENTO

1. Las y los dirigentes sociales desempeñan una labor que es fundamental para el desarrollo de la democracia, sobretodo en el contexto social chileno en donde el tejido social requiere ser fortalecido para el robustecimiento de la participación y el Estado de Derecho.
 La y el dirigente realiza una actividad y tiene funciones políticas y sociales que lo pueden llevar a ser parte de una comunidad de riesgo dentro de la sociedad pues muchas veces su labor es representar a una organización comunitaria que tiene intereses opuestos a los de los grupos económicos dominantes o a los de la clase política gobernante lo que puede llegar a provocar una constante tensión.
2. La actividad de la o el dirigente social muchas veces implica la defensa de los derechos humanos, una labor importante para la consolidación de un Estado de Derecho a un punto tal, que llega a justificar una protección para el líder o lideresa social de carácter preventiva y sancionatoria. En este sentido se ha expresado el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia[1], en su artículo 9° número 3 señala la exigencia que tienen los Estados de tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir los defensores de los derechos humanos. En este mismo sentido se ha manifestado la Comisión Interamericana de Derecho Humanos[2], la que ha trabajado en instar a los Estados a crear políticas integrales de protección a los defensores de derechos humanos, dentro de los cuales se considera a la lideresa o líder social.
3. La CIDH ha ido apreciando un aumento exponencial en el uso desproporcionado del derecho penal para criminalizar la protesta social pacífica y con ello a sus dirigentes y dirigentas sociales y políticas[3]. En América ésta ha sido una errónea utilización de una herramienta que perfectamente podría darles protección al establecer agravaciones de

1 Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf. Consultado por última vez: 28 de agosto de 2019
2 En adelante CIDH.
3 Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Proteccion-Personas-Defensoras.pdf. Consultado por última vez: 28 de agosto de 2019

responsabilidad para cuando se cometan delitos en contra de dirigentes y dirigentas, obteniendo provecho del efecto disuasivo de la pena.

4. Las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal han sido conceptualizadas como "*un conjunto de situaciones concretas, descritas por el legislador y que, al concurrir, producen el efecto de influir en la magnitud de la pena aplicable, sea porque la conducta es considerada más o menos injusta, o más o menos culpable*"[4], por tanto son un instrumento de medición de la intensidad de la pena, única herramienta de concreción de la responsabilidad criminal.

 Este proyecto de ley propone la creación de una circunstancia modificatoria de responsabilidad que produce el efecto de agravar la pena establecida para los delitos contemplados en los artículos 296, 297 y la de los consagrados en los párrafos I y III del Título VIII del Libro III del Código Penal, pues se considera como una herramienta válida para proteger al dirigente social en tanto trae aparejado un fin disuasivo y es manifestación de la reprochabilidad que la sociedad le da a las amenazas, lesiones y homicidios contra dirigentes sociales por el hecho de ser tales o por su opinión política e ideológica.
5. Las y los que suscriben este proyecto están contestes que la protección de las y los dirigentes sociales no se satisface por la vía de agravar las penas de los ilícitos, pero sí es un comienzo hacia el establecimiento y consagración de un sistema de protección integral de los dirigentes y lideresas sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, amparando su derecho a la vida, integridad, libertad y seguridad personal, pues la labor que ellos y ellas desempeñan en ocasiones los convierte en una población de riesgo dentro de la sociedad lo cual amerita un trato de protección. En esta dirección han avanzado países como Brasil, Colombia, Guatemala, entre otros de la región, consagrando planes nacionales de protección a los defensores y defensoras de derechos humanos, en donde se incorpora a las y los dirigentes sociales.

II. IDEA MATRIZ DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como idea matriz la protección de los dirigentes sociales utilizando para ello modificaciones al Código Penal que buscan disuadir la comisión de ilícitos penales en contra de ellos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley modifica el Código Penal, consagrando en un nuevo artículo 298 bis y 410 bis una agravante de responsabilidad especial y específica para los delitos de amenazas, homicidio calificado, homicidio simple y lesiones corporales, respectivamente, aumentando en un grado la pena establecida en los referidos tipos cuando se haya obrado motivado por la calidad de dirigente social del ofendido o bien por su ideología u opinión políticas.

En el inciso segundo del artículo 298 bis se define lo que se entenderá por dirigente social para el solo efecto de aplicar la agravante.

4 BULLEMORE, V . y MACKINNON, J., Curso de Derecho Penal. Tomo II. Santiago, LexisNexis, 2007 p. 215

Es sobre la base de estos antecedentes y fundamentos que venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Incorpórese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Agréguese un artículo 298 bis del siguiente tenor:
 "Artículo 298 bis: En los casos de los delitos contempladas en los artículos precedentes, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando se haya obrado en ellos motivado por la calidad de dirigente social de la víctima o por su ideología u opinión política.
 Para estos efectos, se entenderá por dirigente social, toda persona que ostente cargo directivo o de administración en organizaciones comunitarias funcionales o territoriales, en los términos establecidos en la ley 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública"
2. Agréguese un artículo 410 bis del siguiente tenor:
 "Artículo 410 bis: En los casos de los delitos contemplados en los párrafos I y III, excepto el contenido en el artículo 390, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando se haya obrado en ellos motivado por la calidad de dirigente social de la víctima o por su ideología u opinión política.
 Para estos efectos, se estará al concepto de dirigente social establecido en el inciso 2° del artículo 298 bis."
3. Modifíquese el artículo 411 del siguiente modo:
 Reemplácese "anterior" por "410".

Diego Ibáñez Cotroneo
H. Diputado de la República.